Calarcá Q, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0451
Radicación no. 631304003001-2021-00099-00

Subsanada oportunamente la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL y como se advierte que cumple con los artículos 82, 83, 84, 422, 430 y 468 del C.G.P. se librará el mandamiento de pago pedido.

En cuanto a la solicitud de dependencia judicial, si bien a través del artículo 123 del Código General Del Proceso, se indicó que se encuentran facultados para examinar expedientes entre otros los dependientes debidamente autorizados por apoderados en procesos que se tramitan en el despacho y se debe tener en cuenta que la figura de dependiente judicial se encuentra regulada en norma especial, habrá de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 169 de 1971 que a su tenor literal establece:

> *"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.*
>
> *Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".*

Conforme lo anterior y considerando que los señores Ana Julieth Motta Lizarazo, Adrián Fernando Hernández Mora, Ivon Andrea López Granados, Lina Paola Rodríguez Moreno y Daniela Medina Moreno no acreditaron ser estudiantes de derecho o abogados, sólo se le brindará información relacionada con el proceso.

Respecto de los señores Luisa Johana Franco Esquivel, Christian Camilo Rodríguez, Edwin Steven Avendaño Montenegro, Yamileth Vergara Bedoya, Yelene Carolina Medina Oliveros, Darley Esteban Suárez Cortes, Eliana Alejandra Franco Llanos y Yury Milena Mendieta Pinilla serán reconocidos como dependientes, con las facultades que la calidad de abogado confiere.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y contra el señor GERMAN ANDRES SABOGAL GARCIA por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré 18402758:

1. DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 2.748.338,21) por concepto del capital insoluto de la obligación, que no incluye el valor de las cuotas en mora.

2. Por el interés moratorio equivalente a 18,975%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal –caso en el cual se aplicará esta última– liquidado sobre el capital insoluto indicado en el numeral 1, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.

3. Por el valor de las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 15 de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL CADA CUOTA
1	15 DE DICIEMBRE DE 2019	$15.457,81
2	15 DE ENERO DE 2020	$15.612,02
3	15 DE FEBRERO DE 2020	$15.767,76
4	15 DE MARZO DE 2020	$15.925,05
5	15 DE ABRIL DE 2020	$16.083,91
6	15 DE MAYO DE 2020	$16.244,36
7	15 DE JUNIO DE 2020	$16.406,41
8	15 DE JULIO DE 2020	$16.570,08
9	15 DE AGOSTO DE 2020	$16.735,38
10	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	$16.902,32
11	15 DE OCTUBRE DE 2020	$17.070,94
12	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	$17.241,23
13	15 DE DICIEMBRE DE 2020	$17.413,23
14	15 DE ENERO DE 2021	$17.586,94
15	15 DE FEBRERO DE 2021	$17.762,38
16	15 DE MARZO DE 2021	$17.939,57
	TOTAL	**$ 266.719,39**

4. Por el interés moratorio equivalente a 18,975%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal –caso en el cual se aplicará esta última– liquidado sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por el interés de plazo causados hasta la presentación de la demanda, de conformidad con la Escritura Pública No. 1746 del 30 de octubre de 2013 de la Notaría Segunda de Calarcá, incorporado en el Pagaré 18402758, correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de diciembre de 2019, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	15 DE DICIEMBRE DE 2019	$15.457,81
2	15 DE ENERO DE 2020	$15.612,02
3	15 DE FEBRERO DE 2020	$15.767,76
4	15 DE MARZO DE 2020	$15.925,05
5	15 DE ABRIL DE 2020	$16.083,91

6	15 DE MAYO DE 2020	$29.290,82
7	15 DE JUNIO DE 2020	$29.128,77
8	15 DE JULIO DE 2020	$28.965,10
9	15 DE AGOSTO DE 2020	$28.799,80
10	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	$28.632,86
11	15 DE OCTUBRE DE 2020	$28.464,24
12	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	$28.293,95
13	15 DE DICIEMBRE DE 2020	$28.121,95
14	15 DE ENERO DE 2021	$27.948,24
15	15 DE FEBRERO DE 2021	$27.772,80
16	15 DE MARZO DE 2021	$27.595,61
	TOTAL	**$ 391.860,69**

6. Por las sumas relacionadas en el cuatro a continuación, por concepto de seguro mensual exigible de las cuotas vencidas y no pagadas tal y como se obligó mediante la cláusula tercera de la hipoteca contenida en la Escritura Pública 1746 del 30 de octubre de 2013 de la Notaria Segunda de Calarcá:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA DEL SEGURO
1	15 DE DICIEMBRE DE 2019	$ 2.703,09
2	15 DE ENERO DE 2020	$ 2.795,95
3	15 DE FEBRERO DE 2020	$ 2.806,25
4	15 DE MARZO DE 2020	$ 2.816,71
5	15 DE ABRIL DE 2020	$ 2.827,25
6	15 DE MAYO DE 2020	$ 2.838,02
7	15 DE JUNIO DE 2020	$ 2.264,28
8	15 DE JULIO DE 2020	$ 2.274,43
9	15 DE AGOSTO DE 2020	$ 2.270,85
10	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	$ 2.267,29
11	15 DE OCTUBRE DE 2020	$ 2.277,54
12	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	$ 2.287,86
13	15 DE DICIEMBRE DE 2020	$ 2.297,74
14	15 DE ENERO DE 2021	$ 2.359,28
15	15 DE FEBRERO DE 2021	$ 2.365,77
16	15 DE MARZO DE 2021	$ 2.375,04
	TOTAL	**$ 39.827,35**

Segundo: Sobre las costas del proceso, se resolverá oportunamente.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado. **HÁGASELE** saber que cuenta con el término simultáneo de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar. En el acto de notificación **ENTREGUÉNSE** copias de la demanda y sus anexos.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ.

Quinto: RECONOCER como dependientes de la doctora Reyes González a los señores Ana Julieth Motta Lizarazo, Adrián Fernando Hernández Mora, Ivon Andrea López Granados, Lina Paola Rodríguez Moreno, Daniela Medina Moreno, Luisa Johana Franco Esquivel, Christian Camilo Rodríguez, Edwin Steven Avendaño Montenegro, Yamileth Vergara Bedoya, Yelene Carolina Medina Oliveros, Darley Esteban Suárez Cortes, Eliana Alejandra Franco Llanos Y Yury Milena Mendieta Pinilla, con las facultades indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f2fdec359b5b2ac869b813e65b4a9be2d200478359ca715f0e10ecc09655f53
Documento generado en 27/04/2021 10:21:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica